



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

### **Resolución Directoral De UGEL N° 05442 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

30 NOV 2023

**SAN IGNACIO;**

**VISTO;** el expediente N° 10905 en ciento quince (115) folios de fecha 09 de noviembre del 2023 y el Informe Legal N° 791-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 13 de noviembre del 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 09 de noviembre del 2023, con Registro N° 10905, la señora **ELIZABETH MARTÍNEZ DÍAZ** solicita el pago de la bonificación especial, establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, los mismos que se han originado desde el 18 de octubre del 2019, para tal efecto, solicito el pago de devengados generados, y el monto mensual correspondiente;

Que, sobre el particular, cabe precisar que, la norma invocada por la parte peticionante, contenida en el Decreto de Urgencia N° 037-94, establece en su artículo 1° que a partir del primero de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles, asimismo, en su artículo 2°, prevé que se debe otorgar a partir del 01 de julio de 1994, una bonificación especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales;

Que, asimismo, el conflicto en la presente pretensión, tiene como finalidad determinar, si es procedente o no, otorgar el reintegro de asignación y aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, norma que refiere que, a partir del primero de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos y 00/100 nuevos soles (S/ 300.00);

Que, sobre el particular, cabe precisar que el Gobierno Central expidió el Decreto de Urgencia N°037-94 con la única finalidad de otorgar una bonificación especial, que permita elevar los montos mínimos de ingreso total permanente de los servidores de la administración pública, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la acotada norma legal, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistémica y en armonía con la intención normativa, esto es, si bien el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a partir del 01 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos con 00/100 nuevos soles (S/ 300.00), debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en el anexo que forma parte de la referida norma;





"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 05442 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

ESTR 410 00

Que, asimismo, en virtud del inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la remuneración total permanente es la percepción regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y, está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad (...), la misma que forma parte de la remuneración total, según lo prescrito en el literal b) del citado Decreto Supremo;

Que, de acuerdo al Decreto Ley N° 25697, de fecha 28 de agosto de 1992, el ingreso total permanente es la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento y precisa que está conformado en la remuneración total permanente, es decir, lo indicado en el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; más las asignaciones y otros beneficios que percibe el servidor, entre estos, los reconocidos por los Decretos Supremos N° 211, N° 237, N° 261, N° 289-91-EF, N° 040, 054-92-EF, Decreto Supremo extraordinario N° 021-PCM-92, Decretos Leyes N° 25458 y N° 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingreso propio a cualquier otra fuente de financiamiento.

Que, en ese sentido, se puede apreciar que el ingreso total permanente y la remuneración total permanente no son conceptos equivalentes. El ingreso total permanente incluye, además comprender la remuneración total y las asignaciones mencionadas en la disposición citada, los beneficios y bonificaciones percibidos por el servidor que no estén comprendidos en la remuneración total permanente que, como se ha dicho, son la bonificación personal, la bonificación familiar, la remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; asimismo, también incluye cualquier otra bonificación o asignación especial percibida por el servidor en forma permanente a través del fondo de asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios a cualquier otra fuente de financiamiento, por lo tanto, la Bonificación Especial del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, está comprendida en el ingreso total permanente al que alude el artículo 1° de la misma norma;

Que, en efecto, sobre la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, existen pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil, en el que mediante las Resoluciones N 10363-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala y N° 10277-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala, lo declara improcedente, señalando entre otros fundamentos, que el ingreso total permanente no son conceptos análogos ni equivalentes, sino que se refieren a supuestos distintos entre sí;

Que, asimismo, la presente petición, ya fue materia de pronunciamiento por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR-Lima, según el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG.OAJ e Informe Técnico N° 519-2016-SERVIR/GPGSC, donde se describe claramente, que rubros comprende la remuneración total permanente, referente al beneficio, materia de pronunciamiento;





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## Resolución Directoral De UGEL N° 05442 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, sin perjuicio de ello, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Disposición vigente, conforme a la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**, el mismo que concuerda con el artículo 26.2 de la misma Ley, respecto a la "exclusividad de los créditos presupuestarios", el cual precisa: "(...) **Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto"**;

Que, asimismo, también debe tenerse en consideración el impedimento legal que limita el ejercicio presupuestal por parte del titular de la institución, como lo es el artículo 6° de la Ley N° 31638, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", que señala: **"Se prohíbe (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente (...)"**, dispositivo legal que concuerda con el inciso 4.2) del artículo 4° de la misma Ley, que señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**, por tanto, el pedido formulado resulta ser **INFUNDADO**;

Que, mediante Informe Legal N° 791-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 13 de noviembre del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, OPINA porque se emita acto resolutivo DECLARANDO INFUNDADA la solicitud formulada por doña ELIZABETH MARTÍNEZ DÍAZ, mediante escrito de fecha 09 de noviembre del 2023 (Registro N° 10905);





# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

## **Resolución Directoral De UGEL N° 05442 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.**

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 791-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 13 de noviembre del 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con la Ley N° 31638 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS. N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud formulada por doña **ELIZABETH MARTÍNEZ DÍAZ**, mediante escrito de fecha 09 de noviembre del 2023 (Registro N° 10905), sobre pago de bonificación especial otorgada por Decreto de Urgencia N° 037-94, más pago de devengados.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER**, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,**



**Mg. Oscar Gonzales Cruz**  
**Director de la Unidad de Gestión Educativa Local**  
**San Ignacio**

OGC/D.UGELSI  
EEVB/AJ  
MSCN/OA  
CC/ARCH